



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 24 de setiembre de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 14 -2025-GORE-GRDS-DRTPE - APURÍMAC

### VISTOS;

Los antecedentes y el recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay, contra la Resolución Directoral N° 35-2025-DRTPE-APURÍMAC/DPSCyPDF notificada el 19 de setiembre de 2025, que declara procedente la comunicación de "huelga indefinida" prevista a partir del 03 de octubre del 2025, comunicada mediante Carta N° 019-SG/JSP/JD/SITRAMUN-ABANCAY-2025-MPA de 11 de setiembre de 2025, por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay - SITRAMUN –ABANCAY;

### CONSIDERANDO:

Que, dentro del término previsto en el Artículo 74° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que rige supletoriamente sobre lo previsto en los artículos 80 y ss del Decreto Supremo N° N° 040-2014-PCM, en lo concerniente al recurso de apelación, conforme lo estipula el artículo 86° del mencionado Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay interpone recurso de apelación contra el acto administrativo señalado en los vistos de la presente resolución, con los siguientes fundamentos:

- 1) La Municipalidad presenta el detalle de las presuntas gestiones realizadas internamente y ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de cumplir con las demandas laborales presentadas por los servidores afiliados al sindicato, las cuales actualmente se encuentran impagas. Al respecto cabe mencionar que, si bien es cierto que las deudas impagas constituyen el aspecto esencial para el inicio de la huelga comunicada (que constituye un requisito legal), también es cierto que, no es a través de la evaluación y declaratoria de procedencia o improcedencia de huelga emitida por la Autoridad de Trabajo que se debaten y solucionan dichos conflictos, debiendo ser gestionado por los conductos regulares correspondientes, por lo que dicho fundamento debe ser desestimado.
- 2) Como segundo fundamento, la Municipalidad señala que, constituye otro requisito para la procedencia de la comunicación de huelga, el hecho de que *"la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representa la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito"*, lo cual según señalan, no se había cumplido puesto que en el Acta de Asamblea General de Servidores Afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de fecha 04 de setiembre del presente año, se observa un listado de 227 afiliados, lo que contradiría la resolución apelada.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Al respecto, verificado el expediente que comunica el inicio de la huelga indefinida por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay - SITRAMUN –ABANCAY, se observa que, el Acta de Asamblea General de Servidores Afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay (SITRAMUN-ABANCAY) de 4 de setiembre de 2025, contiene una lista de 227 casilleros, de los cuales 23 se encuentran en blanco, es decir sin firma, que descontados del número de los casilleros resultaría un total de 204 afiliados que registraron con su firma la asistencia a la mencionada asamblea, lo cual contrastado con el padrón de afiliados que consta en el expediente sindical del mencionado sindicato, se aprecia que tiene un total de 255 afiliados, lo cual resulta siendo aproximadamente el 82% de los sindicalizados, los cuales a su vez **representan la mayoría de los afiliados al SITRAMUN, resultando por tanto válido el acuerdo**, aun cuando la formalidad no haya sido prevista en el Estatuto Sindical, en aplicación del Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444; cumpliéndose por tanto con el requisito que prevé el inciso b) del Artículo 80° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>1</sup>.

3) Como tercer fundamento de apelación, el municipio señala que, como último requisito para la declaratoria de huelga, la norma establece que la organización sindical debe entregar formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83.

Señalan además que, este requisito no ha sido cumplido por la organización sindical, lo que resulta especialmente grave en el caso de la Municipalidad Provincial de Abancay, pues la entidad presta múltiples servicios esenciales cuya paralización pondría en riesgo inmediato la salud, la seguridad, el orden público y el acceso a derechos fundamentales de la ciudadanía, mencionando que, entre los servicios que no pueden ser interrumpidos se encuentran: **a)** La recolección y disposición final de residuos sólidos, con incidencia en la salud pública y el medio ambiente, cuya desatención generaría focos infecciosos y enfermedades, **b)** La matanza y faenado en el camal municipal, cuya desatención incidiría en la seguridad alimentaria de la población, **c)** La limpieza y mantenimiento de vías, calles, parques y áreas públicas, cuya desatención incidiría en la seguridad y salud de los ciudadanos, pudiendo generar brotes de enfermedades respiratorias y gastrointestinales, entre otros, **d)** La custodia de garajes municipales y control del transporte público local,

## <sup>1</sup> TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

cuya desatención podría generar la paralización del servicio y el riesgo de pérdida, robo o deterioro de los bienes vehículos y de infraestructura municipal, e) La fiscalización y control de mercados y comercio ambulatorio, cuya desatención podría generar que los alimentos expendidos no cumplan con los estándares mínimo de higiene y salubridad; f) La seguridad ciudadana Municipal (serenazgo), cuya desatención podría incidir en la falta de atención de emergencias, desórdenes en espacios públicos, entre otros; y, g) El mantenimiento de servicios básicos administrativos, cuya desatención podría incidir en la paralización de trámites como la expedición de partidas de nacimiento, defunción y matrimonio, licencias de funcionamiento, autorizaciones de construcción, entre otros.

Al respecto, verificado el contenido de lo previsto y exigido en el Artículo 83° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se observa que se regulan como servicios públicos esenciales, aspectos vinculados a los servicios públicos que brinda la Municipalidad Provincial de Abancay a nivel extra institucional, tales como: salubridad (Fiscalización y control de mercados y comercio ambulatorio); limpieza (de las vías, calles, parques y áreas públicas); así como otros servicios públicos de impostergable atención, como: la recolección y disposición final de residuos sólidos, la matanza y faenado en el camal municipal, la custodia de garajes municipales y control del transporte público local, la seguridad ciudadana municipal (serenazgo) y el mantenimiento de servicios básicos administrativos; los cuales, aun cuando no se encuentren previstos en el mencionado Artículo 83° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR como servicios públicos esenciales, constituyen servicios públicos básicos cuya desatención podrían generar riesgos colectivos de salud, salubridad, seguridad alimentaria y de salud, pérdida o robo de bienes del Estado, seguridad ciudadana, entre otros, en la población que se encuentra bajo su administración y competencia.

En sentido laxo, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por los administrados, pone en movimiento una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en las circunstancias o condiciones previas exigidas para emitir el acto administrativo y teniendo como objetivo la protección del interés público.

**Al respecto, A. Ulloa Ibáñez señala que:** *"La finalidad pública en la Ley 27444, busca responder la pregunta ¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? En palabras de dicho autor, la ley «nos explica que el objetivo del funcionario no es otro que salvaguardar el interés público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero» (2015, p. 91).*

*Es decir, la finalidad es pública, está estrechamente relacionada con el interés público. Todo acto administrativo es válido mientras sea de interés público."*

Ulloa Ibáñez, Á. (2015). El acto administrativo y sus elementos constitutivos: Estudio sobre la piedra angular del derecho administrativo. Revista del Foro, (102), 78-97.

(083) 204628  
Pasaje Kennedy N° 168  
trabajoapurimac@gmail.com  
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Uficial's por el pueblo*



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
TRABAJO Y  
PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO  
**APURÍMAC**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, bajo dichos presupuestos, en el caso submateria se verifica que, el expediente adjunto a la comunicación de huelga indefinida a realizarse a partir del día 03 de octubre de 2025, presentada por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay - SITRAMUN –ABANCAY ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, a través de la Carta N° 019-SG/JSP/JD/SITRAMUN-ABANCAY-2025-MPA de 11 de setiembre de 2025", no ha previsto el cumplimiento del requisito exigido en el literal g) del artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al no haber entregado formalmente la lista de servidores que se quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia dicho Artículo 83° antes señalados, ni aquellos innominados a los que hace referencia la Municipalidad Provincial de Abancay en su recurso de apelación, evaluadas y desarrolladas en los párrafos que anteceden, cuya falta de atención pondría en riesgo la finalidad de la Administración Pública y la protección del interés público de la población, razón por la cual debe ser declarado fundado el recurso impugnatorio interpuesto.

Esta previsión también se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho de huelga como un derecho colectivo del trabajador, sobre el cual establece en el numeral 3 del Artículo 28°, que el derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga, se debe ejercer en armonía con el interés social.

Complementariamente cabe señalar que, de acuerdo al contenido de las Resoluciones Directorales Generales N°s 0073, 0096-2023-MTPE/2/14 y Resolución Directoral General N° 000120-2025-MTPE/2/14, emitidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, órgano rector normativo y administrativo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac y demás Autoridades Regionales de Trabajo regionales del país, se establece como criterio nacional que, la presentación de expedientes que comunican huelgas, no son subsanables y su calificación comprende sola y exclusivamente a la documentación presentada, ingresada y registrada ante la autoridad de trabajo competente.

Por los fundamentos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas en el literal k. del Artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 010-2014-GR. APURÍMAC/CC de 25 de julio de 2014;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay, contra la Resolución Directoral N° 35-2025-DRTPE-APURÍMAC/DPSCyPDF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(083) 204628  
Pasaje Kennedy N° 168  
trabajoapurimac@gmail.com  
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el progreso*



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
TRABAJO Y  
PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO  
APURÍMAC



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR,** la presente Resolución Directoral al Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay - SITRAMUN –ABANCAY, y a la entidad empleadora Municipalidad Provincial de Abancay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Ma. Eleanora Chirinos Arrudanda  
DIRECTORA REGIONAL

(083) 204628  
Pasaje Kennedy N° 168  
trabajoapurimac@gmail.com  
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el pueblo*



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
TRABAJO Y  
PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO  
**APURÍMAC**